

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

Lima, 04 MAYO 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-054 y el Informe GFM-037-2009 sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Gold Fields La Cima S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Oficio N° 606-2007-MEM/AAM de fecha 2 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 883760 de fecha 3 de agosto de 2007), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas remite a OSINERGMIN el Oficio N° 427-2007-GR-CAJ/DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, mediante el cual se pone en conocimiento la denuncia por daños a la Ecología y Medio Ambiente presentada por el Presidente del "Frente de Defensa de los Intereses de la Provincia de Hualgayoc" contra Minera Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, GFLC).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 14 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 1714183 de fecha 17 de agosto de 2007), el Gerente de Asuntos Corporativos de GFLC hace su descargo con respecto a la denuncia formulada por el Presidente del "Frente de Defensa de los Intereses de la provincia de Hualgayoc".
- 1.3 Con fecha 21 de setiembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización dispuso realizar una supervisión especial a través de la empresa supervisora ICCA E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- 1.4 Mediante Carta N° 106-07-GG/ICCA E.I.R.Ltda. de fecha 23 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 920915 de la misma fecha), la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Especial del Proyecto Minero "Cerro Corona" adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante Oficio N° 124-2008-OS-GFM de fecha 8 de febrero de 2008, notificado con fecha 18 de febrero de 2008, se comunicó a GFLC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM) y al Decreto Supremo N° 046-2005-EM.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 25 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 970914 de la misma fecha), GFLC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

- 1.7 Mediante Oficio N° 753-2008-OS-GFM de fecha 1 de setiembre de 2008, notificado con fecha 3 de setiembre de 2008, OSINERGMIN requirió a GFLC remitir copia de los contratos suscritos por su representada en relación a los servicios de movimiento de tierras a que hace referencia en su escrito de descargos.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 8 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1060228 de fecha 12 de setiembre de 2008), GFLC remite copia digital de los contratos de obra suscritos por su representada.

2. ARGUMENTOS DE GOLD FIELD LA CIMA S.A.

2.1 Infracción al artículo 59° del RSHM.

GFLC manifiesta que se encuentra en la etapa final de construcción y/o desarrollo del proyecto minero "Cerro Corona".

Por otro lado, informa que la capacitación a los operadores de la maquinaria pesada se realiza por medio de reuniones de 5 minutos diarias y reuniones mensuales las cuales son dictadas por el personal de supervisión operativa de seguridad, priorizando la capacitación tanto técnica como de seguridad de los operadores.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM.

GFLC señala que durante el examen especial se detectó que en la zona de Cantera el letrero de aviso de voladura había sido retirado, explicándole a la supervisora que dicho aviso se retiró con la finalidad de permitir el ingreso al camión fábrica de emulsión a la zona, siendo dicha observación corregida de inmediato, colocando nuevamente el aviso de voladura respectivo.

2.3 Infracción al artículo 45° del RSHM.

GFLC reitera que su empresa se encuentra en la etapa de construcción y desarrollo y que en virtud de los compromisos asumidos con la comunidad y el Estado, otorgan prioridad a las empresas locales para efectuar determinados trabajos. En tal sentido, informa que las empresas comunales que vienen prestando servicios de movimiento de tierras se rigen bajo las normas de construcción civil.

2.4 Infracción al artículo 66° del RSHM.

GFLC manifiesta que tomó la acción inmediata sobre lo observado por los fiscalizadores. Asimismo, como medida correctiva se ha implementado un stock mínimo en el almacén a fin de contar con el EPP necesario para los trabajos en caliente.

2.5 Infracción al artículo 79° del RSHM.

GFLC adjunta copias de los procedimientos de la sección de enllante de la empresa Minera San Martín S.A.



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

- 2.6 Infracción al artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM, que modifica el artículo 6° del RSHM.

GFLC menciona que se ha contactado con las instituciones que se encuentran autorizadas por la Dirección General de Minería para emitir certificados de calificación. En tal sentido, señala que tanto el Instituto de Seguridad Minera (ISEM) como el Centro de Formación Técnica Minera (CFTM) de la Universidad Nacional de Ingeniería han confirmado que solamente se encuentran emitiendo certificados de inducción general, no siendo el caso de los Certificados de Calificación para la operación de maquinarias.

Asimismo, GFLC informa que Minera San Martín S.A. cuenta con una Escuela de Entrenamiento, la cual se encarga de capacitar a sus operadores a nivel nacional en los diversos equipos móviles.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 59° del RSHM. GFLC viene realizando actividades mineras de exploración y preparación en el Proyecto Minero "Cerro Corona", mediante el uso de maquinaria pesada, cuyos operadores no reciben capacitación permanente. La infracción imputada ha sido señalada en el Informe de la Supervisora (Fojas 68).

Según el numeral 2 inciso a) del artículo 59° del RSHM, los titulares mineros deben desarrollar Programas de Capacitación Integral permanente y el supervisor debe asegurarse que el trabajador, antes de ser asignado a un puesto, ejecute el trabajo adecuadamente.

De los descargos presentados por GFLC (Fojas 524) se menciona lo siguiente: *"(...) la capacitación a los operadores de maquinaria pesada se realiza por medio de reuniones de 5 minutos diarias y reuniones mensuales las cuales son dictadas por el personal de supervisión operativa de Seguridad (...)".*

Al respecto, revisado los documentos presentados por GFLC "Control de Capacitación" (Fojas 620 a 648), corresponde decir que, la documentación presentada es con fecha posterior a la Supervisión Especial realizada los días 4 al 6 de octubre de 2007, por lo que, la presentación de las hojas de "Control de Capacitación" de fecha posterior a la supervisión especial, no desvirtúa la responsabilidad de GFLC respecto de la infracción imputada.

Es preciso indicar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al GFLC, ni substraer la materia sancionable, según lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD. En consecuencia, se evidencia la responsabilidad de GFLC respecto de la infracción al numeral 2 inciso a) del artículo 59° del RSHM, la misma que ha sido detectada como consecuencia de la supervisión especial.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. GFLC no coloca avisos de seguridad en los lugares de voladura, a pesar que se encuentra escrito en su procedimiento. La infracción imputada ha sido señalada en el Informe de la Supervisora (Fojas 68).

Al respecto, cabe señalar que el inciso b) del artículo 92° del RSHM establece que se debe señalar las labores mineras de tajo abierto, de acuerdo al "Código de Señales y Colores". El Código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, para lo cual el titular deberá adoptar por colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo.

El "Procedimiento de Voladura en Mina" del Proyecto Cerro Corona de GFLC (Fojas 492), en el literal e) del numeral 4.2 establece lo siguiente: *"Verificar que se coloque el aviso de voladura en los lugares indicados (...)".*

De los descargos presentados por GFLC (Fojas 524) se desprende que durante el examen especial se detectó que en la zona de Cantera el letrero de aviso de voladura había sido retirado, explicándole a la Supervisora que dicho aviso se retiró con la finalidad de permitir el ingreso al camión fábrica de emulsión a la zona, siendo dicha observación corregida de inmediato, colocando nuevamente el aviso de voladura respectivo.

Revisado el contenido de los descargos, se advierte que los avisos de seguridad son paneles móviles, por lo que se permite el retiro de los mismos para el ingreso del camión, tal como lo muestran las vistas fotográficas (Fojas 651 a 653).

Por lo expuesto, debe archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 45° del RSHM. GFLC realiza sus operaciones de exploración y preparación a través de un grupo de trabajadores que son comuneros de la zona, quienes han comprado diferentes equipos pesados y livianos, que están prestando servicios de movimiento de tierras sin contar con registro como empresas especializadas.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del RSHM: *"Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería (...)".*¹

Asimismo, cabe precisar que, la calificación de la empresa contratista minera será para las empresas que realicen las siguientes actividades mineras: exploración, desarrollo, explotación y beneficio, de acuerdo a lo establecido en el

¹ Las empresas especializadas a que se refiere el artículo 45° del RSHM, se rigió mediante el "Decreto Supremo N° 043-2001-EM". Actualmente, se rige por el Decreto Supremo N° 005-2008-EM, publicado el 19 de enero de 2008, en la cual cambia a la denominación de Registro de Empresas Contratistas Mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del presente decreto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

artículo 2° del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2001-EM.²

En el presente caso, GFLC, a la fecha de la Supervisión, realizaba actividades de construcción y desarrollo, tal como lo sostiene en sus descargos (Fojas 525). Asimismo, se le brindaban 2 tipos de servicios relativos al movimiento de tierras: los que se referían a actividades de desbroce, preparación y desarrollo del tajo abierto, es decir actividades mineras, las que ejecutaba Minera San Martín S.A.; y los que se referían a actividades de obras civiles, las que ejecutaba G y M S.A., quien no tiene la calidad de empresa especializada minera (Fojas 695).

Revisados los contratos de obra suscritos por GFLC (Fojas 697) remitido mediante Carta de fecha 8 de setiembre de 2008, se puede observar que en el contrato suscrito entre GFLC y G y M S.A., esta última se comprometía a prestar servicios para el movimiento de tierras, pero no estaban exclusivamente referidos a construcción civil, sino también a trabajos para fines mineros.

En efecto, según el contrato suscrito entre GFLC y G y M S.A., tal como se observa en la página 11 Section D - Scope of Work - Rev1 se señala lo siguiente:

"(...) El Contratista deberá realizar todas las actividades para la liberación, extracción, carga, etc. del material excavado, incluyendo pero sin limitarse a la carga, transporte, acopio temporal (si es requerido) y descarga del material excavado en las áreas de los botaderos aprobados de la Compañía (...)"

De lo expuesto se desprende que, G y M S.A. está autorizada para realizar labores de movimiento de tierras, excluyendo únicamente los supuestos contenidos en el ítem 1.4³, dentro de los cuales no está considerada la labor de desencapado⁴ del yacimiento de minerales, la cual es una actividad de preparación del yacimiento para su explotación, que califica como la etapa "Desarrollo" - Operación de la actividad minera que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento -, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, está acreditado que, a la fecha de la supervisión, G y M S.A. no se encontraba inscrita en el Registro a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, GFLC contrató a una empresa especializada que no se encontraba inscrita en el Registro regulado por el Decreto Supremo N° 043-2001-EM, hecho que configura infracción sancionable de conformidad con el RSHM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; no siendo aplicables las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, ello en virtud al Principio de Irretroactividad previsto

² Disposición legal vigente a la fecha de detección de la infracción. Actualmente regulado en el artículo 5° del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-EM.

³ Tal como se observa en la página 23 "Section D - Scope of Work - Rev1" del contrato suscrito entre GFLC y G y M S.A.

⁴ Retirar el material cuaternario que cubre el yacimiento minero.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 66° del RSHM. La empresa especializada Minera San Martín S.A., tiene máscaras de soldar con vidrios picados y sucios, los mismos que no son renovados oportunamente con mascarar de yelmo adecuado. La infracción imputada ha sido señalada en el Informe de la Supervisora (Fojas 73).

El artículo 66° del RSHM señala que todo soldador estará protegido durante su labor con una máscara de yelmo.

De los descargos presentados por GFLC (Fojas 525) se señala lo siguiente: *"Se tomó acción inmediata sobre lo observado por los fiscalizadores. Asimismo, como medida correctiva se ha implementado un stock mínimo en el almacén a fin de contar con el EPP necesario para los trabajos en caliente"*.

Al respecto cabe precisar que, si bien GFLC tomó acción inmediata para subsanarlo, implementando un stock mínimo en el almacén a fin de contar con el equipo de protección personal (EPP) necesario para los trabajos en caliente, la infracción ya había sido cometida al momento de la supervisión especial.

En tal sentido, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, según lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 79° del RSHM. La sección de enllante de la empresa especializada Minera San Martín S.A. no cuenta con un procedimiento escrito de trabajo seguro. La infracción imputada ha sido señalada en el Informe de la Supervisora (Fojas 73).

El artículo 79° del RSHM señala que los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

Revisado los documentos de los descargos de GFLC (Fojas 663 a 673) se advierte que, los Procedimientos de Cambio de Neumáticos de Equipos Gigantes y en Volquetes Volvo han sido elaborados y aprobados el 11 de febrero de 2008 y 11 de enero de 2008, respectivamente, es decir, con fecha posterior al de la supervisión especial.

En consecuencia, la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, según lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM. Los operadores de la maquinaria minera que laboran en el Proyecto Minero "Cerro Corona" no cuentan con la autorización otorgada por una institución reconocida y autorizada que califique al trabajador para operar maquinarias.

El artículo 1° del citado decreto señala que el "Certificado de Calificación" conocido también como autorización para tareas específicas, otorgado por una institución reconocida y autorizada, que califica al trabajador para operar maquinarias, realizar trabajos en caliente en espacios confinados, es requisito previo y final del programa de capacitación de nuevos trabajadores mineros.

Revisado los documentos de los descargos (Foja 526), GFLC menciona que las instituciones que se encuentran autorizadas por la Dirección General de Minería para emitir certificados de calificación solamente se encuentran emitiendo certificados de inducción general, más no los certificados de calificación para la operación de maquinarias. Por lo tanto, GFLC contrata a Minera San Martín, la cual cuenta con una Escuela de Entrenamiento, para capacitar a sus operadores a nivel nacional en los diversos equipos móviles.

De acuerdo a la consulta hecha a las instituciones mencionadas en el descargo, se confirma la versión del titular, por lo que se debe archivar la infracción imputada.

- 3.7 Por lo expuesto, de acuerdo al Informe Técnico GFM-037-2009, corresponde sancionar a Gold Field La Cima S.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de cuatro (4) infracciones al numeral 2 del inciso a) del art. 59° y los artículos 45°, 66° y 79° del RSHM de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- 3.8 De otro lado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones: inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM y artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM, según lo expuesto en los puntos 3.2 y 3.6 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002609

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **GOLD FIELD LA CIMA S.A.** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso a) del artículo 59° y a los artículos 45°, 66° y 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM y al artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2005-EM, de acuerdo a lo expuesto en los puntos 3.2 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora, pendientes de verificación; estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.